CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada el día 2 de septiembre del 2020, se ha revisado de manera atenta el expediente **FÍSICO,** identificado bajo el número de radicación **No. 2017-00010**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los veintidós (22) días del mes de marzo de 2022.

Atentamente,

Ana Isabel Rodriguez Cambindo
Escribiente

SECRETARÍA: **Clase de proceso: Ejecutivo. Demandante: BANCO COLPATRIA. Demandado. CRISTHIAN DARIO ARIZMENDI DIAZ. Rad. 2017- 00010. A través de apoderado judicial.** A despacho del **señor juez** el presente proceso con memorial presentado por la parte ejecutante, solicitando la terminación del proceso por el PAGO TOTAL de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Florida Valle, 24 de Marzo de 2022

MARIA ISABEL GOMEZ HOYOS
Secretaria.

RADICACION: 2017-00010-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 156
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, Veinticinco (25) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por la parte ejecutante por medio de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, encuentra el Despacho que es procedente acceder a dicha solicitud por cuanto se reúnen las exigencias del artículo 461 del C.G.P.

Por lo antes expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, instaurado por **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, en contra de **CRISTHIAN DARIO ARIZMENDI DIAZ.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad del demandado, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega a la misma de los oficios. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte demandada.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

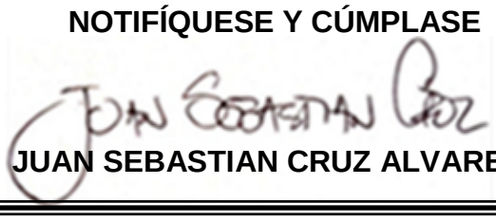

JUAN SEBASTIAN CRUZ ALVAREZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
FLORIDA VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado virtual **No. 22**, de hoy, **28 DE MARZO DE 2022**, siendo las 8:00 A.M.

MARIA ISABEL GOMEZ HOYOS
Secretaria

Va al Despacho de la señora Juez el presente Proceso, informándole que fue hecha la Publicación en el Registro Nacional de emplazados y se encuentra vencido el término de la publicación desde el día 7 de marzo de 2022, Sírvase proveer. Florida V., marzo 25 de 2022.

LA SECRETARIA,

MARIA ISABEL GOMEZ HOYOS

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: 2020-00086-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO
DEMANDADO: JUAN CARLOS RAMOS BUBU Y LUIS HORACIO DAGUA SABOGAL

Florida V., marzo veinticinco (25**)** del año Dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y luego de verificarse que se encuentra vencido el término del emplazamiento concedido al demandado LUIS HORACIO DAGUA SABOGAL, el Despacho procederá a designarle el correspondiente CURADOR AD-LITEM, con fundamento en el artículo 108 del C.G.P. en concordancia el numeral 7 del artículo 48 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DESIGNASE como CURADOR AD - LITEM del demandado, señor **LUIS HORACIO DAGUA SABOGAL,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79625100, al Doctor **JABER CRUZ ORJUELA** con T.P. 233.805 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual fue nombrado conformidad al Art. 48 Num.7 del CGP., quien ejerce habitualmente la profesión en este despacho y con quién se surtirá la Notificación. Líbrese la comunicación pertinente al correo jaberaboadocontador@hotmail.com.

SEGUNDO: Se advierte a la profesional del Derecho que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JUAN SEBASTIAN CRUZ ALVAREZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
FLORIDA VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado virtual **No. 22**, de hoy, **28 DE MARZO DE 2022,** siendo las 8:00 A.M.

MARIA ISABEL GOMEZ HOYOS
Secretaria

Pasa a Despacho del Señor Juez el presente Proceso, y de acuerdo a certificación de la empresa de mensajería, de la notificación de que trata el Art. 292 del CGP, y como los términos para presentar excepciones se encuentran vencidos, sin que la parte demandada hiciera uso de algún recurso.

Florida V., Marzo 24 del 2022

MARIA ISABEL GOMEZ HOYOS
Secretaria.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
FLORIDA VALLE

AUTO No. 146 Ejecutivo
Radicación No.762754089002-2020-00120-00-
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIANA CAROLINA COBO VANEGAS

Florida V., Veinticinco (25) de Marzo del año dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO,

Procede el despacho por medio del presente proveído, a proferir auto especial, para seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por BANCO AGRARIO S.A. contra la señora DIANA CAROLINA COBO VANEGAS.

ANTECEDENTES:

La parte demandante BANCO AGRARIO S.A, impetró demanda ejecutiva contra la señora DIANA CAROLINA COBO VANEGAS, con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en un título valor pagare, junto con intereses y costas procesales

Posteriormente, mediante auto No. 59 de fecha Febrero veintitrés (23) año dos mil veintiuno (2021). se libró mandamiento de pago entre las partes anteriormente referidas y se decretaron las medidas cautelares deprecadas.

Siguiendo con el desarrollo procesal del asunto, la parte demandada, remitió la citación para la notificación persona conforme el Artículo 291 del C.GP., el cual fue entregado el 30 de marzo de 2021, sin que la demandada compareciera a notificarse.

Seguidamente, se remitió la notificación por aviso conforme lo dispone el artículo 292 del C.G.P, el cual fue entregado el 22 de junio de 2021, quedado legalmente notificada el 23 de junio de 2021, sin que hasta la fecha se

verificara que la demandada presentará excepciones de mérito, ni cancelara la obligación.

CONSIDERACIONES:

Examinados los anteriores presupuestos, encuentra esta agencia judicial que es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución en el Jub Judice, toda vez que se encuentran vencidos los términos para pagar o proponer excepciones, sin que a la fecha se constate ninguna de esas actuaciones por parte del demandado.

Cabe indicar que el título valor base de recaudo de la presente obligación cuenta con todos los requisitos del artículo 422 del código de General del Proceso, el cual establece que cuando de títulos ejecutivos se trata, podrá demandarse ejecutivamente los que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles a cancelar sumas líquidas de dinero, obviamente que provengan del deudor o de su causante, y que constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Así las cosas, al verificarse que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, y al no observase ninguna causal de nulidad, procederá el despacho a emitir el pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante con la ejecución y ordenar el remate y avalúo de los bienes aprisionados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, para lograr el cumplimiento de la obligación definida en el auto de mandamiento de pago, y demás ordenamientos legales.

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 del Código de General del Proceso y se condenará en costas a la demandada, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos ($450.000.oo) MCTE, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR Seguir Adelante la Ejecución en el presente proceso en la forma y términos en que quedara ordenado en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE por cualquiera de las partes la liquidación del crédito (Art.446 del C.G.P.), y normas concordantes

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito o las costas entréguesele a la parte demandante, el dinero retenido hasta la concurrencia del valor liquidado de crédito y/o costas conforme a lo señalado en el Art.447 del CGP., y si quedare algún dinero entréguesele a la parte demandada.

<u>CUARTO:</u> CONDENASE en Costas a la parte Ejecutada de conformidad con el Art.440 del C.G.P., las que serán liquidadas de la siguiente manera:

VALOR NOTIFICACION……$ 50.000.oo
VALOR OTROS……..……$ ----0------
VALOR AGENCIAS EN DERECHO...……$ 450.000.oo
VALOR TOTAL COSTAS.....$ 500.000.oo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JUAN SEBASTIAN CRUZ ALVAREZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
FLORIDA VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado virtual **No. 22**, de hoy, **28 DE MARZO DE 2022**, siendo las 8:00 A.M.

MARIA ISABEL GOMEZ HOYOS
Secretaria

CONSTANCIA:

Se informa que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2021-00043**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los Veintidós (22) días del mes de Marzo de 2022.

Atentamente,

Ana Isabel Rodriguez Cambindo
Escribiente

SECRETARÍA: **Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Bancolombia S.A. Demandado: Carlos Arturo Lotero Bubu. Rad. 2020-00654. Abg. Engie Yanine Mitchell de la Cruz.** A despacho del **señor juez** el presente proceso con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora, solicitando la terminación del proceso por el PAGO de las cuotas en mora hasta el mes de Febrero del 2022, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Florida Valle, Marzo 22 de 2022

MARIA ISABEL GOMEZ HOYOS
Secretaria.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICACION: 2021-00043
AUTO INTERLOCUTORIO No. 158
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, Veinticinco (25) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora de la obligación que se ejecuta hasta **el mes de Febrero del 2022**, encuentra el Despacho que es procedente acceder a dicha solicitud, en atención a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., además teniendo en cuenta que en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes.

Por lo antes expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.,** por intermedio de apoderado judicial en contra de **CARLOS ARTURO LOTERO BUBU,** por el **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE FEBRERO DEL 2022.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad del demandado, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega a la misma de los oficios. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, con las constancias respectivas de que la obligación continua vigente en favor de Bancolombia s.a., y hágase entrega de estos a la parte demandante.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

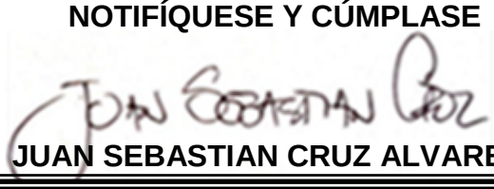

JUAN SEBASTIAN CRUZ ALVAREZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
FLORIDA VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado virtual **No. 22**, de hoy, **28 DE MARZO DE 2022**, siendo las 8:00 A.M.

MARIA ISABEL GOMEZ HOYOS
Secretaria

Va al Despacho del Señor Juez el presente Proceso, informándole que la parte actora realizó la notificación a la parte demandada conforme al Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020. Sírvase proveer.

Florida V., Marzo 24 del 2022

MARIA ISABEL GOMEZ HOYOS
Secretaria.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
FLORIDA VALLE

AUTO No. 147 Ejecutivo
Radicación No.762754089002-2021-00124-00-
DEMANDANTE: BANCAMIA S.A.
DEMANDADO: JAIME DE JESÚS LONDOÑO RESTREPO Y VICTORIA EUGENIA CARMONA

Florida V., Veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO,

Procede el despacho por medio del presente proveído, a proferir auto especial, para seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por BANCAMIA S.A. contra los señores JAIME DE JESUS LONDOÑO RESTREPO y VICTORIA EUGENIA CARMONA CORDOBA.

ANTECEDENTES:

La parte demandante BANCAMIA, impetró demanda ejecutiva contra los señores JAIME DE JESUS LONDOÑO RESTREPO y VICTORIA EUGENIA CARMONA CORDOBA, con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en un título valor pagare, junto con intereses y costas procesales

Posteriormente, mediante auto No.373 de fecha Agosto veintitrés (23) del año dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago entre las partes anteriormente referidas y se decretaron las medidas cautelares deprecadas.

Siguiendo con el desarrollo procesal del asunto, los días 09 de septiembre de 2021 y 08 de octubre de 2021, se realizó la notificación personal electrónica conforme el decreto 806 de 2020, las cuales surtieron los días 12 de septiembre de 2021 y 12 de octubre de la misma anualidad, sin que hasta la fecha se verificara que los demandados presentará excepciones de mérito, ni cancelaran la obligación.

CONSIDERACIONES:

Examinados los anteriores presupuestos, encuentra esta agencia judicial que es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución en el Jub Judice, toda vez que se encuentran vencidos los términos para pagar o proponer excepciones, sin que a la fecha se constate ninguna de esas actuaciones por parte del demandado.

Cabe indicar que el título valor base de recaudo de la presente obligación cuenta con todos los requisitos del artículo 422 del código de General del Proceso, el cual establece que cuando de títulos ejecutivos se trata, podrá demandarse ejecutivamente los que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles a cancelar sumas líquidas de dinero, obviamente que provengan del deudor o de su causante, y que constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Así las cosas, al verificarse que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, y al no observase ninguna causal de nulidad, procederá el despacho a emitir el pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante con la ejecución y ordenar el remate y avalúo de los bienes aprisionados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, para lograr el cumplimiento de la obligación definida en el auto de mandamiento de pago, y demás ordenamientos legales.

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 del Código de General del Proceso y se condenará en costas a la demandada, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de un millón de pesos ($1.000.000.oo) MCTE, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL de Florida Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR Seguir Adelante la Ejecución en el presente proceso en la forma y términos en que quedara ordenado en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE por cualquiera de las partes la liquidación del crédito (Art.446 del C.G.P.), y normas concordantes

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito o las costas entréguesele a la parte demandante, el dinero retenido hasta la concurrencia del valor liquidado de crédito y/o costas conforme a lo señalado en el Art.447 del CGP., y si quedare algún dinero entréguesele a la parte demandada.

CUARTO: CONDENASE en Costas a la parte Ejecutada de conformidad con el Art.440 del C.G.P., las que serán liquidadas de la siguiente manera:

VALOR AGENCIAS EN DERECHO.....$1.000.000.oo
VALOR TOTAL COSTAS.....$ 1.000.000.oo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JUAN SEBASTIAN CRUZ ALVAREZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
FLORIDA VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado virtual **No. 22**, de hoy, **28 DE MARZO DE 2022**, siendo las 8:00 A.M.

MARIA ISABEL GOMEZ HOYOS
Secretaria

Va al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentran vencidos los términos de subsanación, sin que la parte Actora hubiera hecho uso de los mismos. Sírvase proveer.

Florida V., 24 de Marzo del 2022

MARIA ISABEL GOMEZ HOYOS
Secretaria

AUTO No.150 (Civ).
RAD.762754089002-2021-00194-00-
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida V., Veinticinco (25) de Marzo del año dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en cuenta que vencido el término concedido, sin que la parte actora hubiese subsanado la presente Demanda, se procederá a rechazar el presente proceso EJECUTIVO, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., además, se dispondrá la devolución de los anexos al interesado sin necesidad de desglose, así como el archivo del proceso previa anotación en el libro radicador.

Por lo antes expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE :

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda EJECUTIVA propuesta por JAMES ALBEIRO GIRALDO SUAREZ., actuando mediante Apoderada Judicial contra el señor LUIS ALBERTO VARELA RESTREPO.

SEGUNDO: **EN CONSECUENCIA** se ordena la devolución de los anexos a la demandante sin necesidad de desglose y el archivo del proceso previa anotación y cancelación en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JUAN SEBASTIAN CRUZ ALVAREZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
FLORIDA VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado virtual **No. 22**, de hoy, **28 DE MARZO DE 2022**, siendo las 8:00 A.M.

MARIA ISABEL GOMEZ HOYOS
Secretaria

Va al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentran vencidos los términos de subsanación, sin que la parte Actora hubiera hecho uso de los mismos. Sírvase proveer.

Florida V., 24 de Marzo del 2022

MARIA ISABEL GOMEZ HOYOS
Secretaria.

AUTO No.151 (Civ).
RAD.762754089002-2021-00211-00-
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida V., Veinticinco (25) de Marzo del año dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en cuenta que vencido el término concedido, sin que la parte actora hubiese subsanado la presente Demanda, se procederá a rechazar el presente proceso EJECUTIVO, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., además, se dispondrá la devolución de los anexos al interesado sin necesidad de desglose, así como el archivo del proceso previa anotación en el libro radicador.

Por lo antes expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE :

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda EJECUTIVA propuesta por COOTRAIM, actuando mediante apoderado Judicial contra los señores MARIA DEL PILAR MANCILLA ANGULO y YENERY MANCILLA ANGULO.

SEGUNDO: **EN CONSECUENCIA** se ordena la devolución de los anexos a la demandante sin necesidad de desglose y el archivo del proceso previa anotación y cancelación en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JUAN SEBASTIAN CRUZ ALVAREZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
FLORIDA VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado virtual **No. 22**, de hoy, **28 DE MARZO DE 2022**, siendo las 8:00 A.M.

MARIA ISABEL GOMEZ HOYOS
Secretaria

Va al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentran vencidos los términos de subsanación, sin que la parte Actora hubiera hecho uso de los mismos. Sírvase proveer.

Florida V., 24 de Marzo del 2022

MARIA ISABEL GOMEZ HOYOS
Secretaria.

AUTO No.149 (Civ).
RAD.762754089002-2021-00230-00-
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida V., Veinticinco (25) de Marzo del año dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en cuenta que vencido el término concedido, sin que la parte actora hubiese subsanado la presente Demanda, se procederá a rechazar el presente proceso EJECUTIVO, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., además, se dispondrá la devolución de los anexos al interesado sin necesidad de desglose, así como el archivo del proceso previa anotación en el libro radicador.

Por lo antes expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE :

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda EJECUTIVA propuesta por BANCAMIA S.A., actuando mediante apoderada judicial contra los señores BENJAMIN EDUARDO MONTOYA y OFELIA MENDOZA GUTIERREZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **EN CONSECUENCIA** se ordena la devolución de los anexos a la demandante sin necesidad de desglose y el archivo del proceso previa anotación y cancelación en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

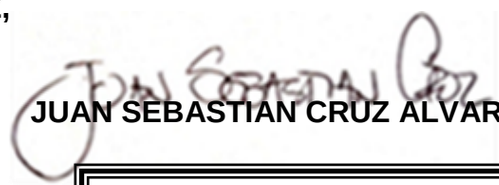

JUAN SEBASTIAN CRUZ ALVAREZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
FLORIDA VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado virtual **No. 22**, de hoy, **28 DE MARZO DE 2022**, siendo las 8:00 A.M.

MARIA ISABEL GOMEZ HOYOS
Secretaria

Va al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentran vencidos los términos de subsanación, sin que la parte Actora hubiera hecho uso de los mismos. Sírvase proveer.

Florida V., 24 de Marzo del 2022

MARIA ISABEL GOMEZ HOYOS
Secretaria

AUTO No.148 (Civ).
RAD.762754089002-2021-00238-00-
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida V., Veinticinco (25) de Marzo del año dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en cuenta que vencido el término concedido, sin que la parte actora hubiese subsanado la presente Demanda, se procederá a rechazar el presente proceso de GARANTÍA INMOBILIARIA, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., además, se dispondrá la devolución de los anexos al interesado sin necesidad de desglose, así como el archivo del proceso previa anotación en el libro radicador.

Por lo antes expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE :

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN propuesta por el BANCO DAVIVIENDA S.A., actuando mediante apoderado judicial contra el señor GUSTAVO ADOLFO SANCHEZ SILVA.

SEGUNDO: **EN CONSECUENCIA** se ordena la devolución de los anexos a la demandante sin necesidad de desglose y el archivo del proceso previa anotación y cancelación en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

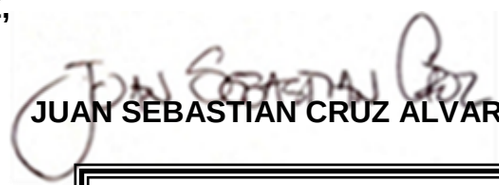

JUAN SEBASTIAN CRUZ ALVAREZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
FLORIDA VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado virtual **No. 22**, de hoy, **28 DE MARZO DE 2022**, siendo las 8:00 A.M.

MARIA ISABEL GOMEZ HOYOS
Secretaria

SECRETARIA: Va al Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **COOPERATIVA COOTRAM**, quien actúa a través de apoderado judicial EDWARD ANTONIO CORTES PAYAN, contra los señores **MARIA LILA CAICEDO y ANGEL ALBERTO PALACIOS ANGULO,** el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Florida Valle, 25 de Marzo del 2022

MARIA ISABEL GOMEZ HOYOS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 174
Radicación No. 2022-0004-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.
Florida Valle, Marzo Veinticinco (25) del año Dos Mil Veintidós (2022).

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los defectos indicados en el Auto Interlocutorio No. 087 publicados en estados el 3 de marzo del 2022, el Juzgado procederá con su rechazo de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., además, se dispondrá la devolución de los anexos al interesado sin necesidad de desglose, así como el archivo del proceso previa anotación en el libro radicador.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso EJECUTIVO SINGULAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **EN CONSECUENCIA** se ordena la devolución de los anexos a la demandante sin necesidad de desglose y el archivo del proceso previa anotación y cancelación en el libro radicador respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JUAN SEBASTIAN CRUZ ALVAREZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

FLORIDA VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado virtual **No. 22**, de hoy, **28 DE MARZO DE 2022,** siendo las 8:00 A.M.

MARIA ISABEL GOMEZ HOYOS
Secretaria